

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los defectos advertidos en auto del 17 de mayo de 2023 y como la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada, con apoderado especial, por la señora **MARLENE GONZÁLEZ RUEDA**, contra el señor **JOSE LUIS ARANGO CANO** reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es procedente librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho reconocidas y liquidadas en auto del 7 de mayo de 2019 dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que aquí curso, entre las mismas partes.

De otra parte, advierte el Despacho que la señora **MARLENE GONZÁLEZ RUEDA** pretende se libre mandamiento de pago contra el señor **JOSÉ LUIS ARANGO CANO** para obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones ordenados en la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019.

Revisada la referida providencia, advierte el Despacho que en el ordinal CUARTO de la parte resolutive se condenó al demandado **JOSÉ LUIS ARANGO CANO** al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados en el periodo comprendido del 12 de enero de 2005 al 4 de diciembre de 2007 y del 2 de noviembre de 2009 al 23 de diciembre de 2012 a favor de la señora **MARLENE GONZÁLEZ RUEDA**. Igualmente, se advirtió que *“Para hacer efectivo su recaudo la demandante deberá allegar copia auténtica de esta sentencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.”*

Teniendo en cuenta que lo que persigue la demandante es el efectivo recaudo de los aportes al sistema pensional, la acción idónea es la de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma con la que el legislador facultó a las entidades del sistema de seguridad social integral para adelantar la actuación administrativa correspondiente en aras de obtener el pago de las cotizaciones. Así las cosas, la demandante deberá atender lo decidido en la sentencia y acudir directamente al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada, aportando copia auténtica de la sentencia, para exigir se adelante la acción de cobro.

En consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago para obtener el recaudo de los aportes a pensión referidos.

Por último, se dispone oficiar a la CIFIN para que en el término de cinco (5) días, suministre información sobre el número de las cuentas de ahorro y corriente, CDTs, títulos y acciones que registre a su nombre el señor **JOSÉ LUIS ARANGO CANO**, indicando nombre del banco y estado de las cuentas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora MARLENE GONZÁLEZ RUEDA y contra el señor JOSÉ LUIS ARANGO CANO por la suma de **DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante auto del 7 de mayo de 2019 proferido dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que aquí curso entre las mismas partes.

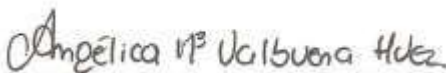
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al ejecutado conforme lo dispone el artículo 108 del CPTSS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 CGP).

**TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el señor JOSÉ LUIS ARANGO CAÑO y a favor de la señora MARLENE GONZÁLEZ RUEDA, por concepto de los aportes a pensión reconocidos en sentencia del 6 de mayo de 2019, por lo considerado.

**CUARTO: EXHORTAR** a la demandante MARLENE GONZÁLEZ RUEDA para que atienda lo dispuesto en el ordinal TERCERO de la sentencia del 6 de mayo de 2019 y acuda directamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al que está afiliada, aportando copia auténtica de esa providencia, para que allí se adelante la ACCIÓN DE COBRO de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO: OFICIAR** a la CFIN para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, suministre información sobre el número de las cuentas de ahorro y corriente, CDTs, títulos y acciones que registre a su nombre el señor JOSÉ LUIS ARANGO CANO, indicando nombre del banco y estado de las cuentas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ